

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION Y SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra el Sr. **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC 70.567.678, beneficiario de las Licencias Ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2007, para el proyecto de exploración y explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N° GEB-112, a desarrollarse en la **CANTERA SAN MIGUEL** y para el proyecto de explotación minera de materiales correspondientes al Contrato de Concesión N° FIU-103, a desarrollarse en la **CANTERA VILLA LINA** respectivamente, ubicadas en la Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica, por el proyecto Ladrillera Los Cerros, por no estar cumpliendo los compromisos adquiridos en las Resoluciones No. 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2013.

Que en fecha 09 de marzo de 2018 fue notificado personalmente el Sr. **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC 70.567.678 del Auto N° 9583 de fecha 08 de marzo del mismo año.

Que el Sr. **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC 70.567.678, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 1701 de fecha 21 de marzo de 2018, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N° 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

“En primera instancia, es importante anotar que al momento de la visita de campo realizada por la funcionaria designada de parte de la CVS, le fue consultado de nuestra parte si habría alguna recomendación, observación o sugerencia por hacernos, frente a lo que evidenció en su recorrido, ante lo cual nos expresó, que todo se evidenciaba en orden y que no había anomalías o cualquier situación que nos expusiera a incumplimientos de ninguna índole. Sin embargo, con el fin de dar respuesta al Auto N° 9583 de fecha 08 de Marzo de 2018, según el cual “Se abre investigación y se formulan cargos”, derivados de visita efectuada el día 22 de Diciembre de 2017 de la cual se generó informe ULP N° 2018-056 y que mediante el mismo se imputan cargos, a continuación se procederán de nuestra parte a aclarar dichos cargos, en concordancia con la realidad de los hechos vigentes y en el marco del desempeño de nuestra actividad.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

El informe señala como cargos los siguientes:

"Presunta responsabilidad por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en las resoluciones N^o 1.8045 de fecha 28 de Marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de Marzo de 2013, especialmente las siguientes:

- *Por no manejar adecuadamente los residuos sólidos (material estéril).*
- *Por no manejar adecuadamente el material explotado.*
- *Por no manejar adecuadamente el diseño del talud de explotación.*
- *Por no pagar el seguimiento ambiental de los años anteriores al año 2017, en la cantera san miguel.*
- *Por la poca señalización en los frentes de explotación.*
- *Por no presentar actividades de restauración en frente inactivo.*
- *Por no manejar adecuadamente las aguas residuales y aguas de escorrentías.*
- *Por generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.*

De los cargos descritos procedemos a presentar los respectivos descargos en el orden suscitado por el auto:

a) Por no manejar adecuadamente los residuos sólidos (material estéril).

Es un hecho que durante nuestro proceso productivo, podemos encontrar materiales que pudieran ser considerados como estériles, tales como las arenas que por sus características físico-químicas, no puede ser involucrada en la fabricación del Ladrillo. Este tipo de materiales siempre luego de removerse, son reintegradas y utilizadas en la conformación de frentes que han sido explotados, y así alcanzar una topografía suave mediante el llenado de los huecos que resultan de la extracción del material aprovechable. Para realizar esta operación, la maquinaria empleada en la extracción, apila el material estéril a un lado del frente de explotación, dejándolo al alcance inmediato y facilitando así el perfilado del terreno en el menor tiempo posible. En el registro fotográfico presentado por la funcionaria encargada del informe se puede apreciar este método de trabajo de manera coherente con lo descrito.

Por otra parte también es preciso indicar que en nuestro proceso de fabricación de Ladrillos, es natural la generación de un tipo de residuo conocido como "Chamote", que no es otra cosa que el escombros de ladrillos que no cumplen las especificaciones técnicas. Este es el único residuo sólido generado a lo largo del ciclo de producción de nuestros materiales, y el único al cual puede referirse la funcionaria que efectuó la visita. Este escombros de ladrillo, una vez se depura del proceso productivo, tiene un único tratamiento y consiste en su reaprovechamiento total, el cual se basa en molerlos y reingresarlos como parte de la mezcla inicial de materiales, al proceso de molienda en seco, dando así inicio nuevamente al proceso de producción. Para lo antes descrito, el escombros se recolecta directamente desde

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

la zona de despachos en el patio de la planta de producción con ayuda del retrocargador y se dispone inmediatamente en las tolvas de acopio.

Por lo anterior la acumulación temporal del uno o del otro (Esteriles o escombro de productos de ladrillos), no constituye en ningún momento un indicio de manejo inadecuado de este tipo de materiales, sino por el contrario, hacen parte de nuestra actividad dentro de la programación de trabajos en los diferentes frentes de explotación. Ver anexo de fotografías correspondientes a este punto.

b) Por no manejar adecuadamente el material explotado.

En primera instancia, debemos indicar que para nosotros, luego de leer el auto expedido por ustedes, no es clara la apreciación hecha por la funcionaria, cuando expresa el hallazgo del, "manejo inadecuado del material explotado", sin embargo, de todo lo expresado en dicho auto, creemos puede hacer referencia a dos aspectos que se señalan al respecto:

- ✓ "Material apilado, sin adecuado control y tratamiento"
- ✓ "Material apilado sin debido carpado"

En este sentido, es importante aclarar, que los métodos de manejo y control que damos a los materiales extraídos en nuestros frentes de extracción, son determinados por la temporada de lluvia o de verano que se experimentan anualmente en nuestra región. Esto nos conlleva a tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hay materiales que se explotan en el invierno y otros que se explotan en el verano.
2. Hay zonas que se explotan en el invierno y otras zonas que se explotan en el verano. Específicamente las laderas altas se explotan en el invierno, las tierras bajas se explotan en el verano.
3. En el verano no se tapa el material, ya que se hace uso de la humedad higroscópica del ambiente, para facilitar que este pierda su estructura, facilitando su posterior utilización. Caso contrario al invierno, en el que si es necesario cubrir el material para garantizar el menor nivel de humedad que facilite su ingreso lo más seco posible al proceso de molienda.

La visita fue realizada en el mes de diciembre, mes en el cual ya nos encontrábamos con suficientes días secos propios de la época de verano, para efectuar nuestras labores tal como mencionamos que son realizadas en dicha temporada, por ello la funcionaria pudo apreciar, tal como registra en su evidencia fotográfica, pilas de materiales distribuidos en la zona de acopios, con el fin de efectuar la labor de abrirlos y aprovechar las cálidas y secas condiciones del ambiente como ya he descrito anteriormente.

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

Por otra parte, para el mes de Marzo, anualmente, se inician labores de apilado de materiales secos generando grandes acopios, que posteriormente son cubiertos con el fin de protegerlos de la incidencia directa de las lluvias. Esto se logra haciendo uso de plásticos destinados para tal fin.

Todo lo descrito anteriormente, son las causas por las cuales se cubren o no los materiales evidenciados en los frentes de explotación y también por las cual se disponen o apilan de la manera ya mencionada.

Anexo hacemos envío de registro fotográfico aplicable a este punto.

c) Por no manejar adecuadamente el diseño del talud de explotación.

Dentro del PTO, tenemos definidos realizar los trabajos de extracción, perfilando bancos descendentes, sin embargo, hay momentos, con un breve periodo de tiempo en lo que no podemos cumplir estrictamente con esta condición, por la topografía o el tipo de material que estamos extrayendo en el momento. Sin embargo al contar con maquinaria que agiliza la velocidad de los trabajos en campo, en cuestión de dos a tres días, se modifica las condiciones de conformado de los frentes de explotación, dándoles el perfil adecuado, cambiando así la topografía del terreno. Es probable que el día de la visita la funcionaria haya podido apreciar un trabajo que como es normal en toda extracción activa, genera parcialmente un corte diferente al acabado final, que luego se va perfilando, y el cual no representa NINGUN TIPO DE RIESGO para el personal o los equipos alrededor, ya que no superan 3 o 4 metros de altura y por las características de los materiales que los conforman, al estar en épocas de verano al momento de la visita, no representan peligros de desprendimientos, que afecten la adecuada operación.

Actualmente este frente evidencia otro perfil, ya que como se ha mencionado por la dinámica de los trabajos programados, la topografía cambia de un día a otro, como lo muestra la imagen a continuación.

d) Por no pagar el seguimiento ambiental en años anteriores al 2017.

Este punto es objetado y demostrado de nuestra parte mediante la entrega anexa al presente, del historial de pagos por concepto de seguimiento ambiental que se han efectuado hasta la fecha. Es importante señalar, que no es la primera vez que se nos solicita volver a hacer envío de los pagos de seguimiento ambiental por dificultades de administración de registros de la CAR. Por otra parte es importante mencionar que el funcionario designado para la visita, en ningún momento nos solicitó documentación soporte de lo mencionado en este punto.

e) Por la poca señalización en los frentes de explotación.

Debido a dinámica de nuestros procesos de extracción, la cual incluso varía también teniendo en cuenta la temporada de lluvias, mantenemos la señalización vertical

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

exclusivamente necesaria para facilitar la información, prevención y prohibición de manera perimetral a las canteras y en vías de acceso de las mismas. Sin embargo, debemos agregar que no es operante para el ejercicio de nuestras labores mantener señalizaciones verticales adicionales a las ya mencionadas sobre acopios de material que está siendo removidos diariamente, para efectos del consumo del mismos, o sobre los cuales se sigue disponiendo materiales, para el posterior ingreso a los procesos productivos. Adicionalmente, en las zonas de extracción, solo ingresa el personal dedicado a la actividad minera, quienes poseen una debida inducción y entrenamiento, siendo conocedores de los riesgos, y las condiciones de las vías de acceso y circulación.

Dicho lo anterior, reiteramos, que tanto al momento de la visita como en la actualidad contamos con las canteras debidamente señalizadas, tal como se muestra en el registro fotográfico anexo aplicable a este punto.

f) Por no presentar actividades de restauración en frente inactivo.

De manera categórica nos permitimos indicar que este punto no aplica para ninguno de los títulos, por dos motivos.

- 1. En cantera Villa Lina NO se ha abandonado ningún frente de explotación. La fotografía donde se señala tal observación, corresponde a una frente de trabajo vigente, con materiales extraídos del mismo frente y acopiado para su maduración. Por ello no es posible, ni concebido en este momento dentro de nuestro plan de trabajos, la recuperación de ningún frente perteneciente a cantera Villa Lina.*
- 2. Por otra parte Cantera San Miguel, SI cuenta con frentes inactivos que ya se han avanzado en el proceso de recuperación mediante la siembra de árboles, tal como la misma funcionaria pudo evidenciar en su registro fotográfico anexo al informe.*

g) Por no manejar adecuadamente las aguas residuales y aguas de escorrentías.

En repetidas ocasiones, hemos podido mostrar a diferentes funcionarios de la corporación, que hemos construido grandes desarenadores, con el fin de que cumplieran el propósito de captar todas las aguas de escorrentía que se generan en la cantera, ya que es de aclarar, que en nuestro proceso productivo, no generamos ningún tipo de residuo líquido, es más, mientras menor sea la proporción de agua a incluir en el proceso es mucho mejor para su óptimo desempeño, inclusive, por tal razón prevemos que en los próximos años incluiremos tecnologías en las cuales podamos trabajar con el uso de vapor de agua.

Cada 3 0 4 años, es efectuada una labor de mantenimiento (dragado) de los desarenadores para seguir prolongando su función como ya fue descrita. Por otra

FECHA: 1 5 JUL. 2019

parte, es importante anotar que las aguas residuales de las unidades sanitarias son depositadas en pozos sépticos, debidamente construido de acuerdo con la capacidad requerida para tal fin, de los cuales en ningún momento la funcionaria hizo revisión o preguntó por el tratamiento efectuado de nuestra parte al momento de la visita.

h) Por generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.

Este punto hace alusión a que se evidenciaron volquetas en los frentes de extracción sin utilización de carpas. A lo cual respondemos que efectivamente no las usan, porque las distancias entre los frentes de extracción y sitios de acopio preliminar del material en cantera, no superan recorridos de más de 150 mts, por lo cual el carpar o descarpar las volquetas resultaría una actividad que entorpecería nuestra operación; adicionalmente el desplazamiento de los equipos en estas condiciones se da haciendo uso de vías de circulación donde se encuentra restringido el acceso a cualquier otro equipo o personal distinto a la maquinaria empleada en el proceso. Por otra parte contamos con todos los equipos de operación minera (Retros y volquetas) en óptimas condiciones de cabinado, permitiendo el aislamiento del contacto directo con material particulado.

Hechos los descargos, cabe anotar que todo lo ya mencionado, fueron temas que se abordaron con el funcionario al momento de la visita dando amplia orientación sobre toda inquietud que se discutieron, contando con todo el tiempo y disposición de nuestra parte, para hacer claridad para cualquier interrogante que se hubiera generado durante el recorrido, sin recibir a su vez ningún tipo de observación, recomendación O sugerencia, por cualquier hallazgo que en el momento hubiere sido identificado por el funcionario, lo que consideramos pudo dar lugar a la generación de observaciones o comentarios redactados en el informe, por fuera del contexto propio de nuestra actividad económica. Reiteramos que hemos recibido con extrañeza que nos hubieran hecho requerimientos en tales términos y de igual manera que lo hubiesen expedido casi 90 (noventa) días después de la visita.

Por último, es muy importante para nosotros señalar que desde el mes de noviembre del año 2017, nos encontramos adscritos al programa de ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL DE LA FORMALIZACION DE LA ACTIVIDAD MINERA, que viene desarrollando el ministerio de minas en compañía con la CVS. Este programa ha tenido la oportunidad de realizarnos 5 visitas de acompañamiento desde la fecha mencionada hasta el presente, y de la cual contamos con certificación de nuestro compromiso y cumplimiento en materia de manejo minero y ambiental. De ello anexamos el respectivo soporte.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 4 5**

FECHA: **15 JUL. 2019**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Concepto Técnico ALP 2018-229 de fecha 02 de mayo de 2018 manifestó:

"CONCEPTO TECNICO ALP 2018 - 229

PROYECTO: Cantera San Miguel y Cantera Villa Lina

ASUNTO: Evaluación de descargos

UBICACIÓN: Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica. FECHA: 02 de Mayo de 2018

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1.8045 del 28 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, otorga una Licencia Ambiental al señor HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, para el proyecto de Exploración y Explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N^o. GEB — 112, a desarrollarse en la Cantera San Miguel.

Mediante resolución N^o. 1.1131 del 08 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, otorga una Licencia Ambiental al señor Henry Humberto ARDILA MORENO, para el proyecto de Explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N^o FIU-103, A DESARROLLARSE EN LA Cantera Villa Lina.

Mediante Resolución N^o 9583 del 08 de Marzo de 2018 se abre una investigación y se formulan unos cargos contra las CANTERA SAN MIGUEL y CANTERA VILLA LINA, representadas legalmente por el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, y se les cita mediante oficio del 15 de Marzo de 2018.

Mediante oficio con radicado CVS No. 1701 del 21 de marzo de 2018, el Señor HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, presenta los descargos de la investigación a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS.

2. ASPECTOS GENERALES

El día 22 de diciembre de 2017 funcionaria de la CAR-CVS, realizo visita a los proyectos mineros Cantera San Miguel y Villa Lina, títulos colindantes, en compañía del beneficiario de la Licencia Ambiental, el señor HENRY ARDILA MORENO.

3. ANÁLISIS DE DESCARGOS

Mediante la Resolución 9583 de fecha 08 de Marzo de 2018 se resuelve:

Artículo primero: *"Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con C.C.*

9/11/19

HO

Q
11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 4 5**

FECHA: 15 JUL. 2019

70.567.678 beneficiario de las Licencias Ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha de 08 de marzo de 2007, para el proyecto exploración y explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N° GEB-112, a desarrollarse en la CANTERA SAN MIGUEL y para el proyecto de explotación minera de materiales correspondientes al Contrato de Concesión N° FIU-103, a desarrollarse en la CANTERA VILLA LINA respectivamente, ubicadas en la Vereda Los Cerros, por no estar cumpliendo los compromisos adquiridos en las Resoluciones N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha de marzo 08 de 2007".

Artículo Segundo: "Formular contra el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, los siguientes cargos:".

Cargo Primero: Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en las Resoluciones N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1, 1131 de fecha 08 de marzo de 2007, especialmente las siguientes:

a) **Por no manejar adecuadamente los residuos sólidos (material estéril)**

Descargo:

Es un hecho que durante nuestro proceso productivo podemos encontrar materiales que pudieran ser considerados como estériles, tales como las arenas que por sus características físico-químicas no puede ser involucrada en la fabricación del Ladrillo. Este tipo de materiales siempre luego de removerse: son reintegradas y utilizadas en la conformación de frentes que han sido explotados. y así alcanzar una topografía suave mediante el llenado de los huecos que resultan de la extracción del material aprovechable. Para realizar esta operación. la maquinaria empleada en la extracción. apila el material estéril a un lado del frente de explotación, dejándolo al alcance inmediato facilitando así el perfilado del terreno en el menor tiempo posible. En el registro fotográfico presentado por la funcionaria encargada del informe se puede apreciar este método de trabajo de manera coherente con lo descrito.

Por otra parte, también es preciso indicar que en nuestro proceso de fabricación de Ladrillos, es natural la generación de un tipo de residuos conocido como "Chamote", que no es otra cosa que el escombros de ladrillos que no cumplen las especificaciones técnicas. Este es el único residuo sólido generado a lo largo del ciclo de producción de nuestros materiales. y. el único al cual puede referirse la funcionaria que efectuó la visita. Este escombros de ladrillo, una vez se depura del proceso productivo tiene un único tratamiento V consiste en su reaprovechamiento total el cual se basa en molerlos y reingresarlos como parte de la mezcla inicial de materiales al proceso de molienda en seco, dando así inicio nuevamente al proceso de producción. Para lo antes descrito, el escombros se recolecta directamente desde la zona de despachos en el patio de la planta de producción con ayuda del retro cargador y se dispone inmediatamente en las tolvas de acopio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

Por lo anterior la acumulación temporal del uno o del otro (Estériles o escombro de productos de ladrillo). no constituye en ningún momento un indicio de manejo inadecuado de este tipo de materiales, sino por el contrario, hacen parte de nuestra actividad de la programación de trabajos en los diferentes frentes de explotación

Respuesta CAR- CVS:

No se acoge lo planteado pues lo que la CVS argumenta es que no se tiene por qué dejar en ningún momento material estéril a la intemperie sin ninguna medida de manejo puesto que eso supone un riesgo de deterioro ambiental, pues evidentemente esto fue lo que dio pie para que la funcionaria encargada de la visita manifestara que se observó tal acción, pues si como se manifiesta tienen forma de tratarlos con reaprovechamiento total lo ideal es que a medida que argumento para justificar que se observaron residuos sólidos estériles depositados sin las medidas de manejo adecuada.

b) Por no manejar adecuadamente el material explotado.

Descargo:

En primera instancia debemos indicar que para nosotros luego de leer el auto expedido por ustedes, no es clara la apreciación hecha por la funcionaria cuando expresa el hallazgo del manejo inadecuado del material explotado, sin embargo, de todo lo expresado en dicho auto creemos puede hacer referencia a dos aspectos que se señalan al respecto "material apilado sin adecuado control tratamiento" "material apilado sin debido carpado".

En este sentido es importante aclarar que los métodos de manejo y control que damos a los materiales extraídos en nuestros frentes de extracción, son determinados por la temporada de lluvia Q de verano que se experimentan anualmente en nuestra región.

Esto nos conlleva a tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Hay materiales que se explotan en el invierno otros que se explotan en el verano.
- Hay zonas que se explotan en invierno otras zonas que se explotan en el verano. Específicamente las laderas altas se explotan en el invierno. las tierras bajas se explotan en el verano.
- En el verano no se tapa el material. ya que se hace uso de la humedad higroscópica del ambiente, para facilitar que este pierda su estructura, facilitando su posterior utilización. Caso contrario al invierno. en el que si es necesario cubrir el material para garantizar el menor nivel de humedad que facilite su ingreso lo más seco posible al proceso de molienda.

RESOLUCION N. ^{no} - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

La visita fue realizada en el mes de diciembre mes en el cual ya nos encontrábamos con suficientes días secos propios de la época de verano. para efectuar nuestras labores tal como mencionamos que son registradas en dicha temporada por ello la funcionaria pudo apreciar, tal como registra en su evidencia fotográfica, pilas de materiales distribuidos en la zona de acopios con el fin de efectuar la labor de abrirlos V aprovechar las cálidas V secas condiciones del ambiente como ya se ha descrito anteriormente.

Por otra parte, para el mes de Marzo, anualmente, se inician labores de apilado de materiales secos generando grandes acopios, que posteriormente son cubiertos con el fin de protegerlos de la incidencia directa de las lluvias. Esto se logra haciendo uso de plásticos destinados para tal fin.

Todo lo descrito anteriormente, son las causas por las cuales se cubren o no los materiales evidenciados en los frentes de explotación también por las cuales se disponen o apilan de la manera ya mencionada.

Respuesta CAR — CVS:

En primera instancia el carpado del material explotado debe hacerse aparte de lo que es de su conveniencia como una medida de maneto del material explotado, pues en la época de sequía como se argumenta esta actividad no se realiza, es importante carpar el material, para evitar la dispersión de material particulado producto del material explotado pues para el secado de este la Licencia Ambiental contempla se hará en cuartos de secado más no en el sitio de trabajo como se Observó. Por otra parte, el apilamiento de los materiales si bien no del todo errada pues esta debe hacerse de una manera adecuada, con medidas que garanticen que la actividad cumple con lo planteado en los Planes de Manejo Ambiental aprobados, pues en los registros fotográficos presentados en el informe de visita se evidencia que este apilamiento del material se hace disperso y regado cosa que no es aceptable.

C) Por no manejar adecuadamente el diseño del talud de explotación

Descargo:

Dentro del PTO, tenemos definidos realizar los trabaos de extracción perfilando bancos descendentes sin embargo hay momentos con un breve periodo de tiempo en lo que no podemos cumplir estrictamente con esta condición por la topografía o el tipo de material que estamos extrayendo en el momento. Sin embargo al contar con maquinaria que agiliza la velocidad de los trabajos en campo, en cuestión de dos a tres días se modifica las condiciones de conformado de los frentes de explotación dándoles el perfil adecuado, cambiando así la topografía del terreno. Es probable que el día de la visita la funcionaria haya podido apreciar un trabajo que como es normal en toda extracción activa genera parcialmente un corte diferente al acabado final que luego se va perfilando y el cual no representa NINGUN TIPO DE RIESGO

FECHA: 15 JUL. 2019

para el personal o los equipos alrededor, ya que no supera 3 0 4 metros de altura y por las características de los materiales que los conforman al estar en épocas de verano al momento de la visita, no representan peligros de desprendimientos, que afecten la adecuada operación.

Actualmente este frente evidencia otro perfil va que como se ha mencionado por la dinámica de los trabajos programados la topografía cambia de un día a Otro.

Respuesta CAR - CVS:

No se aceptan los argumentos presentados ante este cargo pues en primera instancia se expresa que la infracción es por un tiempo breve lo cual no es demostrable porque nada garantiza que lo observado el día de la visita se haya presentado únicamente en ese justo momento por otro lado la extracción del material se debe hacer con base en la metodología establecida en el PTO perfilando bancos descendentes para la cual su operación no da lugar a que se haga de otra forma y al final sea que se realice el perfilado siendo así la operación estaría mal aplicada pues lo ideal es que cada arranque de material corresponda a la metodología planteada para así evitar Riesgos pues en ambas Licencias Ambientales se puede verificar que se hizo compromiso de hacer extracción del material AVANZANDO DE FORMA ORDENADA no al final como manifiestan lo están realizando V evidentemente esto es lo que no se está acatando pues extraer el material de manera inadecuada evidentemente SI SUPONE UN RIESGO tanto para el personal como para los equipos y general para el buen desempeño de las labores dentro del sitio.

d) Por no pagar el seguimiento ambiental en años anteriores al 2017.

Descargo:

Este punto es objetado y demostrado de nuestra parte mediante la entrega anexa al presente del historial de pagos por concepto de seguimiento ambiental que se ha efectuado hasta la fecha. Es importante señalar, que no es la primera vez que se nos solicita volver a hacer envío de los pagos de seguimiento ambiental por dificultades de administración de registros de la CAR. Por otra parte, es importante mencionar que el funcionamiento designado para la visita, en ningún momento nos solicitó documentación soporte de lo mencionado en este punto.

Respuesta CAR- CVS:

Al momento de revisar el expediente de la unidad de Licencias y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú V del San Jorge no se encuentra el registro de los pagos por seguimiento ambiental para los años anteriores al año 2017, para lo que se recomienda su parte como interesado al momento de ser remitidas tales constancias, verifique que nos han llegado y que se ha anexado al expediente, esto con el fin de evitar se siga presentando tal acción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 4 5**

FECHA: 15 JUL. 2019

e) Por la poca señalización en los frentes de explotación.

Descargo:

Debido a la dinámica de nuestros procesos de extracción, la cual incluso varía también teniendo en cuenta la temporada de lluvias, mantenemos la señalización vertical exclusivamente necesaria para facilitar la información, prevención y prohibición de manera perimetral a las canteras y en vías de acceso de las mismas. Sin embargo debemos agregar que ni es operante para el ejercicio de nuestras labores mantener señalizaciones verticales adicionales a las ya mencionadas sobre acopios de material que está siendo removido diariamente para efectos del consumo de los mismos o sobre los cuales se sigue disponiendo materiales para el posterior ingreso los procesos productivos. Adicionalmente, en las zonas de extracción, solo ingresa el personal dedicado a la actividad minera, quienes poseen una debida inducción entrenamiento, siendo conocedores de los riesgos y las condiciones de las vías de acceso y circulación.

Dicho lo anterior, reiteramos que tanto al momento de la visita como en la actualidad contamos con las canteras debidamente señalizadas

Respuesta CAR- CVS:

La señalización en los frentes de explotación es de estricto cumplimiento y no debe hacerse solo de lo que ustedes consideren exclusivamente necesario la señalización es necesaria para todos los procesos que se lleven en la cantera para todos los lugares de los que se disponga las rutas que se siguen, es decir no está bien obviar cosas que si bien pueden ser claras, es necesario se señalicen, así lo establece la normatividad y así fue estipulados es los Planes de Manejo aprobados además independientemente de que sus trabajadores conozcan el área y estén previamente capacitados para operar en ella. la señalización debe hacerse precisamente también para la guía de las visitas de seguimiento para la atención de particulares que en algún momento o por alguna razón requieran ingresar a la zona de actividad pues evidentemente la señalización observada durante la visita de campo es poca o insuficiente.

f) Por no presentar actividades de restauración en frente inactivo.

Descargo:

De manera categórica nos permitimos indicar que este punto no aplica para ninguno de los títulos por dos motivos:

- 1. En Cantera Villa Lina NO se ha abandonado ningún frente de explotación. La fotografía donde se señala tal observación, corresponde a un frente de trabajo vigente. con materiales extraídos del mismo frente y acopiado para su*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

maduración. Por ello es posible. ni concebido en este momento dentro de nuestro Plan de trabajo, la recuperación de ningún frente perteneciente a Cantera Villa Cina.

2. Por otra parte, Cantera San Miquel. Si cuenta con frentes inactivos que ya se han avanzado en el proceso de recuperación mediante la siembra de árboles, tal como la misma funcionaria pudo evidenciar en su registro fotográfico anexo al informe.

Respuesta CAR- CVS:

El registro fotográfico es claro y las condiciones que se evidencian del que se muestra como frente inactivo de Cantera Villa Lina sin ningún tipo de Manejo son evidentes, pues en la fotografía se puede observar un área en condiciones ambientalmente deterioradas que no tendría sentido correspondan a un frente activo como lo argumentan, pues si fuera la falta fuera aún mayor y se evidenciaría todo lo que se ha plantado anteriormente del maneto inadecuado de los residuos del material explotado V del diseño de los frentes ge explotación. Por lo anterior en campo se verificó que correspondía a un frente inactivo ya que no se encontraban realizando ningún tipo de actividad en el lugar V tampoco había indicios de que se estuvieran realizando actividades allí, evidentemente las condiciones de ese frente de observación son desfavorables y por uno u otro motivo (sea que esté activo o que se encuentre inactivo) suponen una falta ambiental.

g) Por no manejar adecuadamente las aguas residuales y aguas de escorrentía

Descargo:

En repetidas ocasiones, hemos podido mostrar a diferentes funcionarios de la corporación, que hemos construido grandes desarenadores con el fin de que cumpliera el propósito de captar el todas las aguas de escorrentía que se generan en la cantera. ya que es de aclarar que en nuestro proceso productivo no generamos ningún tipo de residuo líquido es más mientras menor sea la proporción de agua a incluir en el proceso es mucho mejor para su optimo desempeño inclusive por tal razón prevemos que en los próximos años incluiremos tecnologías en las cuales podamos trabajar con el uso de vapor de agua.

Cada 3 0 4 años. es efectuada una labor de mantenimiento (dragado) de los desarenadores para seguir prolongando su función como va fue descrita. Por otra parte, es importante anotar que las aguas residuales de las unidades sanitarias son depositadas en pozos sépticos debidamente construidos de acuerdo con la capacidad requerida para tal fin, de los cuales en ningún momento la funcionaria hizo revisión o preguntó por el tratamiento efectuado de nuestra parte al momento de la visita.

FECHA: 15 JUL. 2019

Respuesta CAR- CVS:

En primer lugar hay que precisar el hecho de si se utiliza o no agua en el proceso productivo aunque sea una cantidad mínima, pues en la Licencia Ambiental de la Cantera San Miguel se menciona que se hace uso del recurso hídrico para humectar el mineral para alcanzar la plasticidad necesaria requerida del material, en segundo lugar en la Licencia Ambiental de Cantera Villa Lina se estableció para el manejo de aguas residuales y de escorrentía la construcción de canales en concreto y revestidos con geotextil en la mina así como la conducción de estas por medio de zanjias o cunetas de descarga directa sobre los drenajes que llevaran al arroyo, además de la construcción de un canal central de recolección de los canales adyacentes este y los demás en concreto para recoger aguas lluvias en el frente de la explotación si estos han sido reemplazados por desarenadores se debe cerciorar de que estos realicen bien la función de captación de las aguas para que no sea observable un manejo inadecuado de estos como se reportó en el informe de visita, pues si no se está cumpliendo con esto evidentemente no se le está dando el manejo adecuado a las aguas residuales y de escorrentía. y por ultimo efectuar la labor de mantenimiento de los desarenadores cada 3 0 4 años no es lo correcto, estos deben hacerse en un mínimo periodo de tiempo para garantizar así la optimización de los resultados de manejo realizados por la medida de manejo implementada.

h) Por generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.

Descargo:

Este punto hace alusión a que se evidenciaron volquetas en los frentes de extracción sin utilización de carpas. A lo cual respondemos que efectivamente no las usan, porque las distancias entre los frentes de extracción y sitios de acopio preliminar del material en cantera, no superan recorridos de más de 150 mts, por lo cual el carpar o descarpar las volquetas resultaría una actividad que entorpecería nuestra operación: adicionalmente el desplazamiento de los equipos en estas condiciones se da haciendo uso de vías de circulación donde se encuentra restringido el acceso a cualquier otro equipo o personal distinto a la maquinaria empleada en el proceso. Por otra parte, contamos con todos los equipos de operación minera (Retros y volquetas) en óptimas condiciones de cabinado permitiendo el aislamiento del contacto directo con material particulado.

Respuesta CAR - CVS:

En el informe de visita se puede constatar que además de estar usando las volquetas para transportar el material sin carpado, lo cual es obligatorio sin importar la distancia que se recorra con el material puesto que el carpado de los vehículos es una medida de manejo precisamente para evitar la dispersión de material particulado, ya que esto supone un episodio evidente de deterioro de la calidad del aire y se encuentra adscrito en el Plan de Manejo Ambiental presentado y Aprobado, el cual

AMM
CB

RESOLUCION N. **2 6 2 4 5**

FECHA: 15 JUL. 2019

es de estricto cumplimiento. También se registra que se está sobrecargando la capacidad de las volquetas con material extraído a transportar lo que también ocasiona que este se riegue sobre las áreas a transitar, para este punto, está contemplado en la Licencia Ambiental que existe una capacidad máxima de volquetas que deben ser utilizadas y para las cuales no se debe superar dicha capacidad de carga, esto porque supone además del riego de materiales una afectación para la condición de las vías por las que se transita.

4. CONCLUSIONES

Mediante Resolución N° 9583 del 08 de Marzo de 2018 se abre una investigación y se formulan unos cargos contra las CANTERA SAN MIGUEL y CANTERA VILLA LINA, representadas legalmente por el Sr. ENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, y se les cita mediante oficio del 15 de Marzo de 2018.

Mediante oficio con radicado CVS No. 1701 del 21 de marzo de 2018, el Señor HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, presenta los descargos de la investigación a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS.

Evaluada la Petición previa de los descargos se concluye que No se aceptan los descargos presentados por el señor HENRY ARDILA MORENO por carecer de suficientes argumentos técnicos, puesto que no logró demostrar que no se haya incurrido en las faltas mencionadas en el informe de visita ALP 2018 - 056 del 01 de marzo de 2018 las cuales dieron pie a que se abriera la presente investigación y se formularan cargos por:

- No manejar adecuadamente los residuos sólidos (Material Estéril).
- No manejar adecuadamente el material explotado.
- No manejar adecuadamente el diseño de/ talud de explotación.
- No pagar el seguimiento ambiental de los años anteriores al año 2017, en la Cantera San Miguel.
- La poca señalización en los frentes de explotación.
- No presentar actividades de restauración en frente inactivo.
- No manejar adecuadamente las aguas residuales y las aguas de escorrentía.
- Generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Auto N° 9896 de fecha 25 de mayo de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos contra el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO.

Que en fecha 14 de septiembre de 2018, el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO se notificó personalmente del Auto N° 9896 de fecha 25 de mayo de 2018.

Que el Sr. HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, no presentó alegatos al Auto N° 9896 de fecha 25 de mayo de 2018.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

Que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares

7/11/19

10

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FECHA: 15 JUL. 2019

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Que la Sentencia T-163/93 de la Corte Constitucional dispuso: *"Este derecho de la Tercera Generación busca la protección del medio en que se desarrolla la vida humana no sólo a escala nacional sino, que, además, persigue la salvaguarda del equilibrio ecológico de la Tierra, como una consecuencia de lo que se ha denominado la "cuestión ecológica" que, plantea una problemática ambiental a escala nacional y planetaria, a la cual no pueden ser ajenos ni los Estados, ni las sociedades, ni los hombres actuales. Se han empezado a diseñar un conjunto de medidas, para la protección de la calidad de la vida relacionadas con la existencia de un ambiente sano, en el sentido de que las distintas actividades humanas, bien sean de carácter particular o general, se comprometan en la conservación y la protección de la naturaleza, lo anterior, en respuesta a las acciones enmarcadas en nuestra civilización, cuyo aceleramiento no ha medido en veces, las consecuencias que en la existencia del ecosistema a mediano, largo, e incluso inmediato plazo, se desprenden de los procedimientos para alcanzar los objetivos propuestos.*

La Constitución Política de 1991, responde a esas necesidades con una amplia reglamentación que puede clasificarse en cuatro subgrupos: a) Las cargas del Estado, b) Los Derechos y deberes de las personas; c) La Planificación y la economía, y d) Los Mecanismos de control".

Que la Sentencia T-632/11 de la Corte Constitucional expresa: *"En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".*

Así mismo, en la Sentencia C-894/03, la Honorable Corte Constitucional resalta: *"Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En*

RESOLUCION N. **NR - 2 6 2 4 5**

FECHA: 15 JUL. 2019

primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano”.

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge se fundamenta y se argumenta jurisprudencialmente para resolver esta investigación sancionatoria ambiental con el único objetivo consistente en la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019 .

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ALP N. 2018-056 de fecha 01 de febrero de 2018, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a al Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en las Resoluciones No. 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2013, especialmente las siguientes:

- Por no manejar adecuadamente los residuos sólidos (Material Estéril).
- Por no manejar adecuadamente el material explotado.
- Por no manejar adecuadamente el diseño del talud de explotación.
- Por no pagar el seguimiento ambiental de los años anteriores al año 2017, en la Cantera San Miguel.
- Por la poca señalización en los frentes de explotación.
- Por no presentar actividades de restauración en frente inactivo.
- Por no manejar adecuadamente las aguas residuales y aguas de escorrentía.
- Por generar riego y dispersión del material sobre las áreas a transitar.

Con lo anterior, se vulneraron presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 y las Resoluciones No. 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2013.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, se indican las normas consideradas violadas por el Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

RESOLUCION N^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

A saber:

“Que el artículo 1 de la Ley 2811 de 1974 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que el artículo 8 de la Ley 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2015

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: **"Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 4 5**

FECHA: 15 JUL. 2019

al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en las Resoluciones No. 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2013 en la **CANtera SAN MIGUEL** y **CANtera VILLA LINA**, ubicadas en la Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica, generado por el Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita ALP 2018-056 de fecha 01 de marzo de 2018, Concepto Técnico ALP 2018-229 de fecha 02 de mayo de 2018.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en las Resoluciones No. 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2013 en la **CANtera SAN MIGUEL** y **CANtera VILLA LINA**, ubicadas en la Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica, generado por el Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ALP 2018-012 de fecha 01 de febrero de 2018 y Concepto el informe de visita ALP 2018-056 de fecha 01 de marzo de 2018, Concepto Técnico ALP 2018-229 de fecha 02 de mayo de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 4 5**

FECHA:

15 JUL. 2019

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, por los cargos formulados a través del Auto N. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y terminación contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2018- 237 de tasación de multa a imponer a la Señora **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, indicando lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-370

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 70.567.678, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES NO 1.8045 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2013 Y 1.1131 DE 8 DE MARZO DE 2007 DE LOS PROYECTOS MINEROS CANTERA SAN MIGUEL Y CANTERA VILLA LINA, UBICADOS EN LA VEREDA LOS CERROS, MUNICIPIO DE PLANETA RICA, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ALP 2018–056y Concepto Técnico ALP2018 – 229presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

FECHA: 1 5 JUL. 2019

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el Señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el Señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, debió invertir para dar cumplimiento a las licencias ambientales No 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2007 de los proyectos mineros cantera San Miguel y cantera Villa Lina, ubicados en la vereda los cerros, municipio de Planeta Rica, costos que

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

se encuentran aproximadamente en Tres Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.756.000,00.)

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, por el incumplimiento de las licencias ambientales No 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2007 de los proyectos mineros cantera San Miguel y cantera Villa Lina, ubicados en la vereda los cerros, municipio de planeta rica departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$3.756.000,00	\$	
(y3)	Ahorros de retraso	0	3.756.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 4.590.667,00
-----	-----------------

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, por el incumplimiento de las licencias ambientales No 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2007 de los proyectos mineros cantera San Miguel y cantera Villa Lina, ubicados en la vereda los cerros, municipio de planeta rica, es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.590.667,00.)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

Handwritten signature and initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

	de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

9,

[Handwritten signature]

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL 2013

	bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales,	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
	una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	3

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL 2019

	ambiental.	comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (10)$$

$$i = \$182.682.390,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$182.682.390,00).

Handwritten marks: "RES" and "125"

Handwritten mark: "2"

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

❖ *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este cálculo de multa al señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el infractor responsable señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678 se encuentra en categoría de estrato 2.

AM

RES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION Nº - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2018

NIVEL/SIBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, por el incumplimiento de las licencias ambientales No 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2007 de los proyectos mineros cantera San Miguel y cantera Villa Lina, ubicados en la vereda los cerros, municipio de Planeta Rica, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
t: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$4.590.667,00

α: 1,07

A: 0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

i: \$182.682.390,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 4.590.667+[(1,07*182.682.390)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$8.244.314,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Henry Humberto Ardila Moreno

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 3.756.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 4.590.667,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$182.682.390,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

Handwritten signature and initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^o - 2 6 2 4 5

FECHA: 15 JUL. 2019

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Clasificación SISBEN</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,02

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	8.244.314,00
--------------------	--------------	------------------	---------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señor Henry Humberto Ardila Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 70.567.678, por el incumplimiento de las licencias ambientales No 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de 8 de marzo de 2007 de los proyectos mineros cantera San Miguel y cantera Villa Lina, ubicados en la vereda los cerros, municipio de Planeta Rica, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.244.314,00)**, tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2019-370 de fecha 04 de junio de 2019.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC 70.567.678, beneficiario de las Licencias Ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2007, para el proyecto de exploración y explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N° GEB-112, a desarrollarse en la **CANTERA SAN MIGUEL** y para el proyecto de explotación minera de materiales correspondientes al Contrato de Concesión N° FIU-103, a desarrollarse en la **CANTERA VILLA LINA** respectivamente, ubicadas en la Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica, por los cargos formulados a través del Auto N. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC 70.567.678, beneficiario de las Licencias Ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo de 2013 y 1.1131 de fecha 08 de marzo de 2007, para el proyecto de exploración y explotación Minera de materiales de construcción correspondientes al Contrato de Concesión N° GEB-112, a desarrollarse en la **CANTERA SAN MIGUEL** y para el proyecto de explotación minera de materiales correspondientes al Contrato de Concesión N° FIU-103, a desarrollarse en la **CANTERA VILLA LINA** respectivamente, ubicadas en la Vereda Los Cerros, Municipio de Planeta Rica, por los cargos formulados a través del Auto N. 9583 de fecha 08 de marzo de 2018, con multa de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 2 4 5**

FECHA: 1 5 JUL. 2019

MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.244.314,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor Henry Ardila Moreno, beneficiario de las Licencias Ambientales (Resolución No. 1.1131 del 08 de marzo de 2007 y Resolución No. 1.8045 del 28 de marzo de 2013) para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- Presente solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y específicamente en la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivamente y haciendo énfasis al acopio de los material (cobertura vegetal, estéril, material económicamente explotable) y actividades de restauraciones progresivas, así como el manejo y disposición de las aguas de escorrentía o aguas lluvias. Teniendo en cuenta lo siguiente:

ANLA - TDR-13 "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA proyectos de explotación minera.

Actualización del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodabase) Resolución No. 2182 de 2016

- Adecuar los centros de acopio de materiales con su respetiva señalización y el carpado de estos según las condiciones físicas de los materiales.
- Pagar el seguimiento ambiental de los años anteriores al año 2017, en la Cantera San Miguel como se describe a continuación:

ANEXO 1: LIQUIDACION PAGOS POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL				
Año	IPC %	decimales	Valor IPC \$	PAGO POR SEGUIMIENTO ANUAL
2016	6,77	0,0677	\$ 199.554	\$ 5.651.842

Si después de los treinta (30) días calendarios, se constata que no acataron el requerimiento manifestado anteriormente, se procederá a imponer las medidas preventivas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido los términos establecidos en el presente acto administrativo y sin que se hubiesen dado cumplimiento al compromiso y exigencia de la presente providencia, la Corporación dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Sr. **HENRY HUMBERTO ARDILA MORENO**, identificado con CC

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{NO} - 2 6 2 4 5

FECHA: 1 5 JUL. 2019

70.567.678, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: J. Caballero / Abogado Jurídica Ambiental - CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS.